

nido por el artículo 15, título 6º, deberá acudirse á la respectiva Intendencia, como que á ella está especialmente encargada la policía de las poblaciones y sus edificios, y por mano de aquel magistrado se acudirá á la Superintendencia de real hacienda, para que oyendo al real Tribunal general, dé parte al Gobierno superior, y con su acuerdo se determine lo mas acertado.

54. (*Titulo 6º, artículo 17. Titulo 11º, artículo 1.*) Podrán hacer las compañías que gusten con la seguridad de que se protegerán y se les auxiliará en cuanto sea dable; pero si dichas compañías fueren dirigidas á empresas estraordinarias, como habilitar, y que se les adjudiquen muchas minas des pobladas, ó que se les concedan otras gracias, auxilios y exenciones no comunes, deberán solicitarlo ante el Intendente de la provincia donde residan los interesados, para que sin necesidad de acudir por sí mismos á Lima se sustancie el recurso por aquel magistrado, que, puesto en estado, lo remitirá con su informe á la Superintendencia para que por ella se pase al real Tribunal que calificará con el suyo el mérito y circunstancias de la empresa y privilegios que se soliciten, para que con estos fundamentos recaiga la resolucion, y se dé cuenta á S. M., si se pidieren exenciones y gracias á quien no alcance la autoridad ordinaria de la Superintendencia aun con el auxilio de las altas facultades del Exmo. señor Virey.

55. (*Titulo 6º, artículo 22.*) Las minas de azogue merecen una particular atencion, y como S. M. tiene repetidamente encargado á esta Superintendencia general de real hacienda promueva su descubrimiento y trabajo, y con este objeto se han hecho ya varias concesiones, se acudirá á la misma Superintendencia, como hasta ahora, para que examinando la materia conforme á su entidad y á las circunstancias del erario, se acuerde y determine lo mas conveniente; en la inteligencia de que por cuatro años contados desde el dia en que á cualquier particular se dé el permiso para trabajar minas de azogue, se le pagará el que introduzca y entere en las cajas reales al precio de setenta y nueve pesos tres reales, sin perjuicio de lo que S. M. determine, ni de lo que, pasado aquel plazo, parezca justo.

56. (*Titulo 7º, artículo 2.*) El término dentro del cual conforme á lo declarado por este artículo, deben los eclesiásticos seculares vender y poner en manos de vasallos legos las minas ó haciendas de beneficio, se ha de presijar por el respectivo Intendente de la provincia en cuyo distrito se halle la mina, y estos magistrados, en los casos que ocurran de esta clase, podrán fijar dicho término, sin demorar su providencia en esperar ó solicitar informe del Tribunal general de Minería, pues bastará lo tomen de la Diputacion territorial, y que den aviso de lo que dispongan y ejecuten á la Superintendencia general, para que por su medio tenga el Tribu-

nal de Minería la noticia conveniente á los objetos de su instituto.

37. (*Titulo 12º, artículo 1.*) Nada es mas importante que el que haya abundancia de operarios en el trabajo de las minas, pero como si no se les remuneran debidamente sus fatigas, se retraen forzosamente del ejercicio, se atenderá esto por los Jueces territoriales y Diputaciones con el mas eficaz empeño é imparcial justificacion; y porque, ya sea á causa del desarreglo de la Minería del Perú, ya sea por su pobreza ó por otros motivos, es muy de recelar que en esta parte no haya costumbre legítima, y que el abuso, así de los dueños como de los trabajadores, tenga viciados los jornales, modo de pagarlos, y horas del trabajo, se tendrá entendido que donde hubiere dicha costumbre, justa y legítimamente introducida debe guardarse, tanto en las minas, como en los ingenios y haciendas de moler y beneficiar los metales; pero no habiendo dicha costumbre, se arreglará la paga á la Ordenanza 18, título 1º, libro 3º, de las del Perú, la que igualmente se observará en cuanto á las horas del trabajo, así de dia como de noche, sin que por esto se escluyan los voluntarios convenios entre los dueños y operarios para pagarles mas, como tambien se ejecutará cuando lo hagan justo la situacion y profundidad de las minas, pues la citada Ordenanza solo es regla para que no baje la paga que en ella se previene, y para que se cele con la mayor acti-

vidad y justificacion el que ni la codicia de los dueños vilipendie el trabajo, ni la de los operarios lo encarezca ó inutilice cercenando las horas.

38. Lo dicho en la declaracion antecedente ha de entenderse por ahora, pues establecido el Tribunal general será uno de sus primeros cuidados el que todas las Diputaciones le den una razon bien exacta y circunstanciada de los jornales y horas de trabajo que, ya sea por costumbre legítima, ó por práctica bien ó mal introducida, se estén observando en los minerales de su respectiva matrícula, para que con estas noticias y las que las mismas Diputaciones añadirán de lo que contemplen justo en ámbos puntos, con respecto á las circunstancias del terreno, se instruya el Tribunal en términos que con solidez y justicia pueda proponer á la Superintendencia los arbitrios y remedios que mejor les parezcan para el arreglo de dichos puntos, de que en gran parte pende el atraso de la Minería por la falta de operarios.

39. (*Titulo 12º, artículos 3, 6 y 9.*) Acordes las Ordenanzas del Perú y de Méjico han prohibido siempre con el mayor rigor el que la paga se haga en ropas, frutos, comidas, ú otros efectos; pero como la inobservancia de estas disposiciones, y de las que igualmente prohíben empeñar á los indios y trabajadores con préstamos anticipados, está acreditada por una larga y dolorosa esperiencia, se encar-

ga á las Diputaciones territoriales y jueces de los partidos que sin el menor disimulo celen constantemente el cumplimiento de los artículos 3, 6 y 9 de la Ordenanza de Nueva-España en la inteligencia de que serán responsables y se les castigará segun corresponda, luego que se note ó averigüe cualquiera falta, lo que cuidarán los señores Intendentes con todo rigor, procurando informarse reservadamente y sin omitir medio para que no quede oculta ni impune la infraccion de estas Ordenanzas que ya por el artículo 133 de la de Intendencias, están muy especialmente encargadas á dichos magistrados, á cuyo distinguido celo y justificacion se deja él precaver los abusos, que al pretexto de la permission que por el artículo 6 se hace de suministrar algunos víveres, pueden introducirse, pues solo debe usarse de ella en lo que baste y sea preciso para socorrer las necesidades de los trabajadores, y proveer á su natural subsistencia, sin que con perjuicio de ellos mismos y de los dueños tengan que ir á buscarla á lugares distantes, ni por el contrario extremo sea este un arbitrio de negociacion con que se les empeñe para toda su vida y aun la de sus hijos y descendientes, lo que no debe tolerarse y podrá impedirse cuidando de que los dueños ajusten con puntualidad sus cuentas con los trabajadores, y de que á mas de la exactitud en las pesas y medidas, se arreglen á los precios equitativos que cor-

respondan, segun la calidad de los abastos y de la distancia, riegos y demas costos y circunstancias de su conduccion.

40. (*Titulo 12º, articulo 13.*) La misma Ordenanza de Intendencias en sus artículos 56 y 127 previno igualmente la aplicacion de ociosos, vagos y aun delinquentes, sin escepcion de la clase tributaria, á trabajos útiles y de minas, y siendo tan oportuno para que se consiga este importante objeto el arbitrio de los recojedores que ahora se permiten á los dueños de ellas, para practicarlos acudirán con la licencia de la Diputacion territorial á solicitar la de la Intendencia respectiva, que cuidará de que no se escedan los limites del permiso.

41. (*Titulo 13º, articulo 13.*) La escasez de montes en los minerales de este reino hace mas importante el cuidado de los encargos que contiene este artículo, para que se conserven los pocos que hay, y se aumente cuanto sea dable este auxilio que hace falta para las fundiciones á los mineros y á las cajas reales, y por lo mismo, y la mala calidad que todos los fundidores experimentan en el carbon, formará el Tribunal de Minería el reglamento que previene este artículo, con miramiento á todos estos objetos, y estando formado, lo pasará á esta Superintendencia para que sea calificado en la forma que corresponda, siendo advertencia, que los nuevos descubrimientos de carbon mineral deben ser atendidos por el mismo Tribunal, por los bue-

nos efectos que este material, beneficiado, producirá en la fundicion de los metales.

42. (*Titulo 16, articulo 1.*) La misma real Orden que determina el establecimiento del Tribunal, y adaptacion de la Ordenanza de Nueva-España previene justamente que para los gastos, y demas fines á que en Méjico sirven los dos tercios de real se cobre aquí un real de cada marco de plata que produzcan las minas, y en cumplimiento de esta soberana disposicion se fijó ya en la orden circular de 12 de Junio el dia 1º de Agosto del año corriente, para empezar la exaccion con igualdad, y evitar las ocultaciones, ó fraudes que pudieran cometerse, y con el mismo objeto y el de hacer mas copioso el fondo se mandó hacer dicha cobranza en las cajas reales, lo que continuará en lo sucesivo llevándose en ellas libro separado para este ramo que nada tiene de real hacienda, y sin que por este trabajo los ministros de las cajas ni sus subalternos, ó el ensayador y fundidor pretendan sueldo, emolumento ó gratificacion alguna.

43. Siendo bien sabido que aunque no vayan todas las platas á acuñarse en la real Casa de Moneda, no pueden aplicarse á otro ningun uso sin estar ensayadas y quintadas, como esto solo se ejecuta en las cajas reales se ha señalado esta oficina para dicha cobranza, y por lo mismo deberá celarse el que no se extravíen ni corran sin estos requisitos, y á mas de la obligacion que los Jueces y Ministros

de real hacienda por su ministerio, tienen de impedir dichos fraudes, podrán tambien averiguarlos y dar parte á los señores Intendentes las Diputaciones territoriales, por lo que el bien comun y fomento de la Minería se interesan en que no se prive el fondo de sus legítimos ingresos que cuanto mas crezcan, darán proporcion para mayores y mas ventajosos auxilios.

44. La cobranza de dicho real ha de entenderse por marco de plata despues de fundida, para que así se evite al minero el perjuicio de pagarlo por lo que merma la piña en esta operacion, y se advierte, para cortar dudas, que ni el real ha de rebajarse por los reales derechos, ni estos por aquel, pues uno y otros han de cobrarse segun sus respectivas reglas, y como corresponda á todo el peso que la barra ó pieza tenga inmediatamente despues de fundida.

45. (*Titulo 15, articulo 10. Titulo 16, articulo 10.*) Por ahora se hará solo dicha cobranza en la plata, sin que ningun minero, comerciante ó aviador pueda eximirse de ella, pues aun cuando por la distancia de la respectiva caja real ú otro justo motivo, se permita en beneficio de algunos minerales llevar sus platas á fundir fuera del distrito del Partido, Provincia ó Vireinato, deberán hacerlo afianzando á satisfaccion de los Diputados, si los hubiere, y del Juez real, y en defecto de uno y otro, del Receptor de alcabalas, la correspondiente satisfaccion,

para lo que han de presentar la certificacion de la caja donde llevaron á fundir (que se les dará sin costo alguno), y espresará haber allí pagado el real en marco; pero si es dada en cajas de otro Virreinato, contendrá el número de marcos que tuvo la pieza ó piezas despues de fundidas, para que con esta noticia se haga sin dilacion la cobranza, la que se verificará por todo el peso que tuvo la plata en piña al tiempo de estraerse, si no se presentare el documento referido dentro del tiempo que corresponda, con arreglo al que, segun la distancia, se señale para traer la tornaguía y chancelar el cargo de la guia del Receptor de alcabalas, sin la cual, aun dada la fianza dicha, no deben caminar, y caerán irremisiblemente en comiso todas las pastas de oro y plata que se encuentren, sin que basten las guias de los Alcaldes indios, por los fraudes que en esto ha habido y van á cortarse poniendo Receptores ó Comisarios que den dichas guias, sin mas costo que el de cuatro reales que pagará el interesado en todos los minerales; y por esta regla se gobernarán los de Guantajaya y Lucanas en los permisos que ya se les han dado para llevar á fundir sus platas á Potosí y Lima, quedando á cargo de los referidos Receptores el cuidado que por su ministerio les corresponde de la mútua correspondencia y avisos de las guias que espidan.

46. (*Título 16, artículo 2.*) La paga de este real se admitirá á los mineros en moneda sellada, ó

plata en pasta por su correspondiente ley y valor, y todo lo que de uno y otro modo se contribuya, ha de mantenerse en depósito, y remitirse en la misma especie á la tesorería general de Lima, donde, rebajando el costo de la conduccion por los mismos precios que el Rey la paga, se entregará al instante el resto líquido á disposicion del Tribunal, á quien lo avisarán los ministros de real hacienda con oficio, para que acuda á recibirlo, y dichos ministros pasarán en Lima á la Superintendencia una planilla ó razon que espresé el importe de cada una de estas entregas, con distincion de lo que va en moneda y pasta; y mensualmente remitirán igual razon de lo atesorado los ministros de real hacienda de las demás cajas é Intendencias, sin que con ningun motivo ó urgencia, la mas recomendable, pueda echarse mano de este caudal, ni referirse su remision en las ocasiones seguras y oportunas, excepto lo que el Tribunal de Minería libre en aquella Tesorería ó cajas, pues deberá pagarse y hacerse constar en sus libramientos que se remitirán solos, ó con el caudal sobrante, para que por la Tesorería de Lima se incluya su importe en el total del que tenga que entregar al Tribunal, espresándolo así tambien en la razon que se presente á la Superintendencia.

47. *Título 16, artículos 3 y 11.* Aun supuesta la exactitud de la cobranza en la forma dicha será todavía muy corto el importe del real en marco para

las habilitaciones y demas importantes objetos de que habla el título 16 de la Ordenanza de Nueva-España, á ménos que conforme á lo que insinúa el artículo 11 no se reciban á réditos capitales sobre aquel fondo, para lo que el Tribunal de Minería hará las diligencias que estime justas, ciñéndose al sobrante que en él haya, rebajados los gastos: y sobre este principio y el de que, no obstante la seguridad y ganancia que evidentemente tendrán dichos capitales, será muy difícil hallarlos por el notorio atraso y falta de caudales de todo el reino, se han anticipado por esta Superintendencia los oficios oportunos interesando el pastoral celo de los Ilustrísimos señores Obispos y Prelados regulares, para que con su distinguido amor al Rey y á la Patria, contribuyan á que los caudales que haya de obras pías, fundaciones y sobrante de las comunidades, se impongan prontamente en el Tribunal de Minería, lo que se espera pueda darle algun desahogo.

48. Por el estado que se tiene á la vista de los marcos de plata fundidos en tres años, se calcula que, aun en la actual decadencia de los minerales, podrá ascender á cuarenta y cinco mil pesos anuales el real de la contribucion, y como muchos de los gastos que señala el plan, no son desde luego efectivos, por deber pasarse algun tiempo para proporcionar el establecimiento, ó sugetos que los causan, se sigue que aun cuando en el pronto se impusie-

ran cuarenta mil pesos al cinco por ciento (que es lo mas que ha de pagarse) estarian asegurados sus réditos sin la menor contingencia, y tambien el capital está libre de ella, pues cuando la desgracia, que no debe esperarse, frustrara todo el anhelo de las reales intenciones, se atenderia solo á la devolucion de los capitales, y paga de sus réditos mientras se verifica, aplicándose á este único fin la contribucion del real en marco, que es muy sobrada y segura para cubrirlo; todo lo que se añade para mayor claridad y satisfaccion del anterior arbitrio.

49. (*Título 16, artículo 5 y siguientes.*) Si fuese tan feliz como se pretende, aun cuando no llegue á la mencionada cantidad, luego que haya la que sea suficiente, se invertirá con las demas que sucesivamente entren en la ereccion del banco de que trata el título 16 de la Ordenanza de Nueva-España, cuyas reglas no ofrecen reparo alguno para el Perú, á ménos que no se estime mas útil, seguro y acertado empezar por el establecimiento de un banco general de rescates, que poniendo en todos los minerales donde haya Diputaciones un Factor con caudal y la seguridad necesaria para su manejo, compre la plata en piña despues de requemada, para que pagándola, con las precauciones que parezcan justas, á siete pesos efectivos y un real que quedará por la contribucion, observando las formalidades prevenidas en la declaracion 45, las remita al banco, que las fundirá de su cuenta, y sepa-